

La calificación de las infracciones de consumo en la jurisprudencia

Encarna Cordero Lobato
Profesora Titular de Derecho Civil
UCLM

El principio de tipicidad también despliega su eficacia en la calificación de la infracción, en una doble vertiente: en primer lugar, la clase de infracción que corresponda ha de venir determinada por una *lex certa* anterior a los hechos; por otro lado, como sucede en general con otras manifestaciones del principio de tipicidad, en la resolución sancionadora han de justificarse la razones que, en su caso, se aprecien para agravar la infracción, pues, en otro caso, la infracción habrá de calificarse como leve (STS 21 noviembre 1990, RJ 1990\8635; STSJ Madrid 14 mayo 1998, RJCA 1998\1954), ya que el principio de tipicidad resulta vulnerado cuando no existen razones para calificar una infracción como grave (STS 19 diciembre 1990, RJ 1990\10411).

La jurisprudencia contencioso-administrativa es reveladora de que en este ámbito existen multitud de deficiencias en la tramitación de los procedimientos sancionadores, singularmente en lo que se refiere a la motivación de la agravación de la infracción:

Así, por ejemplo, en la STS 29 enero 1994 (RJ 1994\2038), además de haberse sancionado en bloque con una sola multa por distintas “infracciones de consumo” si especificar la norma infringida, se reprocha que también se

observa en la resolución una quiebra de los principios de legalidad y tipicidad en la calificación de gravedad de la infracción, pues “no recoge ninguna motivación o manifestación de por qué aquéllas circunstancias legales a tener en cuenta, deben ser apreciadas en el caso para llegar a aquel grado de calificación, no especificando, por ejemplo, el posible beneficio ilícito obtenido con alguna de aquellas infracciones que se recogen. El mismo reproche puede encontrarse en las SSTs 18 marzo 1998 (RJ 1998\3497, 21 noviembre 1990 (RJ 1990\8635), 19 diciembre 1990 (RJ 1990\10411).

Es más, la motivación de la agravación de la infracción no sólo exige que las razones que la funden se hagan constar en la resolución sancionadora, sino que, además, *estas circunstancias concurrentes agravatorias han de resultar plenamente probadas a lo largo del procedimiento sancionador*. Así, por ejemplo, en un caso en que la circunstancia agravante consistente en que la conducta hubiera alterado gravemente las relaciones socioeconómicas o fuera susceptible de producir graves alteraciones fue deducida de los datos económicos de las principales empresas de la distribución textil que habían sido extraídos de revistas especializadas, el TSJ Cataluña en sentencias de 30 mayo 2005 (RJCA 2005\441) y 16 septiembre 2004 (RJCA 2004\950) consideró que “los datos recogidos en las revistas especializadas, por muy exhaustivo que sea el análisis que de los mismos haya hecho el Instructor del procedimiento, no parecen suficientes para convertir la infracción en muy grave, sobre todo si no van acompañados de otras pruebas de mayor calado y contundencia que acrediten haber dado o podido dar lugar a perjuicios que, por su importancia, hayan alterado gravemente las relaciones socio-económicas o sean susceptibles de producir graves alteraciones, lo que no se aprecia probado”, por lo que concluye que “la infracción cometida no puede ser calificada como muy grave, al no concurrir la circunstancia aludida”.